

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

INE/CG698/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021
PARTES DENUNCIANTES: ALICIA GONZÁLEZ
GÓMEZ, OTRAS Y OTROS
PARTE DENUNCIADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE VEINTICUATRO PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 19 de octubre de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Manual</i>	Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2020-2021
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

R E S U L T A N D O

1. PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS.¹ Mediante proveído de **nueve de junio de dos mil veintiuno**, emitido por el Titular de la *UTCE*, se tuvieron por recibidos **veinticuatro** escritos de queja signados por las personas que a continuación se listan, entonces aspirantes al cargo de Supervisores Electorales y/o Capacitadores Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de México, a través de los cuales hicieron del conocimiento hechos que presuntamente contravienen la normatividad electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la indebida utilización de sus datos personales, atribuibles al *PRI*:

¹ Visible a páginas 01 a 148 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

No.	Nombre quejoso/a	Fecha presentación queja
1.	Alicia González Gómez	25 de marzo de 2021
2.	Beatriz Campos Mariscal	25 de marzo de 2021
3.	César Manuel Valdez Velázquez	25 de marzo de 2021
4.	Daniela González Vargas	25 de marzo de 2021
5.	Janet Consuelos Gutiérrez	25 de marzo de 2021
6.	Jessica González Archundia	25 de marzo de 2021
7.	Kenia Lizbeth Rangel Ramírez	25 de marzo de 2021
8.	María Guadalupe Millán Zepeda	25 de marzo de 2021
9.	Marina Iveth Mondragón Mondragón	25 de marzo de 2021
10.	Verónica Reyes Camacho	25 de marzo de 2021
11.	Jesús Gilberto Rodríguez San Juan	31 de marzo de 2021
12.	Francisco Javier Sánchez Hernández	28 de marzo de 2021
13.	Minerva Rodríguez García	31 de marzo de 2021
14.	María Del Carmen Trujillo Estrada	26 de marzo de 2021
15.	Erasmo Martínez Gamboa	30 de marzo de 2021
16.	Ingrid Samanta Luna Hernández	31 de marzo de 2021
17.	Bryan Guadalupe Dávila Paredes	30 de marzo de 2021
18.	Laura Milagros Flores Hernández	30 de marzo de 2021
19.	Viridiana Flores Lozano	30 de marzo de 2021
20.	Jesús García Barajas	29 de marzo de 2021
21.	Reyna Maribel Aguilar Soriano	29 de marzo de 2021
22.	Luis Carlos Cuellar García	31 de marzo de 2021
23.	Sandra Luna Álvarez	31 de marzo de 2021
24.	Ana Gabriela Mérida Vásquez	31 de marzo de 2021

2. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.² En el mismo proveído arriba referido, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **Procedimiento Sancionador Ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021**.

Admitidas que fueron a trámite las denuncias, se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de la parte denunciada, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PRI*

² Visible a páginas 149 a 160 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

proporcionarán información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Adicionalmente, vistos los escritos signados por las veinticuatro personas quejas mencionadas, de los que se desprende su propósito de ser desincorporadas del padrón de militantes del *PRI*, se ordenó a este organismo político procediera de inmediato a darlos de baja de sus registros como sus afiliados.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Oficio/Fecha respuesta
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico institucional ³	Correo electrónico institucional⁴ 02/02/2021
<i>PRI</i>	INE-UT/05654/2021 ⁵	PRI-INE-439/2021⁶ 17/06/2021

3. CONCESIÓN DE PRÓRROGA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.⁷ Por acuerdo de **trece de julio de dos mil veintiuno**, la *UTCE* concedió prórroga solicitada por el *PRI*, toda vez que, si bien es cierto el citado partido proporcionó en su oportunidad información respecto de la alta, baja y afiliación de las y los veinticuatro denunciados antes mencionados, también lo es que omitió remitir sus respectivas constancias de afiliación, arguyendo que se encontraban restringidas sus actividades de oficina, derivado de la propagación del virus SARS-COV-2.

4. OMISIÓN DE DESAHOGO DE REQUERIMIENTO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL E INSTRUMENTACIÓN DE ACTA

³ Visible a página 162 a 163 del expediente

⁴ Visible a páginas 193 a 194 del expediente

⁵ Visible a página 164 del expediente

⁶ Visible a páginas 195 a 223 del expediente

⁷ Visible a páginas 350 a 355 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

CIRCUNSTANCIADA⁸. Mediante acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por no desahogado el requerimiento formulado al *PRI* para aportar las constancias de afiliación de las personas quejasas aludidas, toda vez que, no obstante la prórroga que le fue concedida para tal efecto, de nueva cuenta omitió proporcionar dicha documentación.

Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó la instrumentación de Acta Circunstanciada⁹ en la que se hiciera constar la certificación del portal de internet del *PRI*, con la finalidad de verificar si los registros de las partes quejasas como militantes de dicho instituto político, habían sido eliminados y/o cancelados. De los resultados arrojados por el portal electrónico correspondiente al padrón de militantes del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se obtuvo lo siguiente:

Se buscó por nombre completo y apellido cada uno de los 24 denunciantes, con el filtrado de Entidad y Municipio correspondiente al domicilio de los hoy quejosos y quejasas, obteniendo de la revisión de la información alojada en la hoja de cálculo de afiliados del *PRI* que, con excepción del caso correspondiente al ciudadano **Francisco Javier Sánchez Hernández**, todas las demás personas no aparecieron en el padrón de afiliados de dicha organización política.

Como resultado de lo anterior, se dispuso verificar específicamente la cancelación del registro de Francisco Javier Sánchez Hernández, por lo que mediante diverso de misma fecha, **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**¹⁰, se requirió a dicho partido a efecto de que precisará si el ciudadano referido había sido dado de baja de su padrón de afiliados correspondiente al Estado de México o se trataba de un homónimo, por lo que en respuesta a lo solicitado, mediante oficio **PRI/REP-INE/593/2021** de doce de octubre siguiente, informó que dicha persona fue dada de baja de su padrón de afiliados el día catorce de junio de dos mil veintiuno, y que después de una minuciosa revisión, encontró que su registro correspondía a un ciudadano diferente al quejoso, es decir, se trataba de un homónimo.

⁸ Visible a páginas 378 a 381 del expediente

⁹ Visible a páginas 382 a 398 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 399 a 403 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

5.- ACTUACIONES PRELIMINARES. En alcance al acuerdo dictado por la *UTCE* con fecha nueve de junio de 2021, mediante oficios **PRI/REP-INE/529/2021**¹¹, **PRI/REP-INE/564/202**¹² y **PRI/REP-INE/589/2021**¹³, signados por el representante propietario del *PRI* ante el Consejo General de este Instituto y recibidos los dos primeros el día cinco de octubre y el último el día seis siguiente del año dos mil veintiuno, el referido partido político hizo llegar a la *UTCE* veintidós cédulas de afiliación originales, correspondientes a diversos ciudadanos y ciudadanas denunciantes dentro del presente procedimiento administrativo electoral.

6. VISTA A LAS PARTES DENUNCIANTES.¹⁴ De conformidad con lo establecido en el *Manual*,¹⁵ mediante acuerdo de **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, se ordenó dar vista a las partes quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la información concerniente a su afiliación, baja y cancelación del correspondiente registro de militantes, proporcionada por la *DEPPP* y por el *PRI*, así como la obtenida de las actas circunstanciadas de verificación instrumentadas en su oportunidad, corriéndoles traslado con copia simple de las constancias relativas.

Esta diligencia se cumplimentó como se observa en el siguiente cuadro:

No.	Persona a notificar	Oficio	Notificación/Plazo	Respuesta
1.	Alicia González Gómez	INE/JDE07-MEX/VS/0746/2021	Notificación: 27 de octubre de 2021 ¹⁶ Plazo: 28 de octubre al 03 de noviembre de 2021	Sin respuesta
2.	Beatriz Campos Mariscal	INE-09JDE-MEX/VS/0747/2021	Notificación: 28 de octubre de 2021 ¹⁷ Plazo: 29 de octubre al 04 de noviembre de 2021	29 de octubre de 2021 ¹⁸

¹¹ Visible a páginas 412 a 435 del expediente

¹² Visible a páginas 436 a 457 del expediente

¹³ Visible a páginas 458 a 460 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 464 a 471 del expediente

¹⁵ A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

¹⁶ Visible a páginas 520 a 524 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 488 a 492 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 557 a 559 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

No.	Persona a notificar	Oficio	Notificación/Plazo	Respuesta
3.	César Manuel Valdez Velázquez	INE-09JDE-MEX/VS/0748/2021	Notificación: 27 de octubre de 2021 ¹⁹ Plazo: 28 de octubre al 03 de noviembre de 2021	28 de octubre de 2021 ²⁰
4.	Daniela González Vargas	INE-09JDE-MEX/VS/0749/2021	Notificación: 27 de octubre de 2021 ²¹ Plazo: 28 de octubre al 03 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>
5.	Janet Consuelos Gutiérrez	INE-09JDE-MEX/VS/0750/2021	Notificación: 28 de octubre de 2021 ²² Plazo: 29 de octubre al 04 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>
6.	Jessica González Archundia	INE-09JDE-MEX/VS/0751/2021	Notificación: 28 de octubre de 2021 ²³ Plazo: 29 de octubre al 04 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>
7.	Kenia Lizbeth Rangel Ramírez	INE-09JDE-MEX/VS/0752/2021	Notificación: 28 de octubre de 2021 ²⁴ Plazo: 29 de octubre al 04 de noviembre de 2021	29 de octubre de 2021 ²⁵
8.	María Guadalupe Millán Zepeda	INE-09JDE-MEX/VS/0753/2021	Notificación: 27 de octubre de 2021 ²⁶ Plazo: 28 de octubre al 03 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>
9.	Marina Iveth Mondragón Mondragón	INE-09JDE-MEX/VS/0754/2021	Notificación: 27 de octubre de 2021 ²⁷ Plazo: 28 de octubre al 03 de noviembre de 2021	27 de octubre de 2021 ²⁸
10.	Verónica Reyes Camacho	INE-09JDE-MEX/VS/0755/2021	Notificación: 28 de octubre de 2021 ²⁹ Plazo: 29 de octubre al 04 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>
11.	Jesús Gilberto Rodríguez San Juan	INE/JDE27-MEX/VS/2280/2021	Notificación: 29 de octubre de 2021 ³⁰ Plazo: 01 al 05 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>

¹⁹ Visible a páginas 535 a 539 del expediente

²⁰ Visible a páginas 565 a 567 del expediente

²¹ Visible a páginas 525 a 529 del expediente

²² Visible a páginas 493 a 497 del expediente

²³ Visible a páginas 498 a 502 del expediente

²⁴ Visible a páginas 530 a 534 del expediente

²⁵ Visible a páginas 562 a 564 del expediente

²⁶ Visible a páginas 503 a 514 del expediente

²⁷ Visible a páginas 515 a 519 del expediente

²⁸ Visible a páginas 560 a 561 del expediente

²⁹ Visible a páginas 540 a 544 del expediente

³⁰ Visible a páginas 588 a 591 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

No.	Persona a notificar	Oficio	Notificación/Plazo	Respuesta
12.	Francisco Javier Sánchez Hernández	INE/JDE28-MEX/VS/0326/2021	Notificación: 28 de octubre de 2021 ³¹ Plazo: 29 de octubre al 04 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>
13.	Minerva Rodríguez García	INE/JDE07-MEX/VS/0755/2021	Notificación: 27 de octubre de 2021 ³² Plazo: 28 de octubre al 01 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>
14.	María Del Carmen Trujillo Estrada	INE-JDE35-MEX/VS/310/2021	Notificación: 28 de octubre de 2021 ³³ Plazo: 29 de octubre al 04 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>
15.	Erasmus Martínez Gamboa	INE/JDE06-MEX/VS/2174/2021	Notificación: 27 de octubre de 2021 ³⁴ Plazo: 28 de octubre al 03 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>
16.	Ingrid Samanta Luna Hernández	INE-25JDE-MEX/VS/793/2021	Notificación: 27 de octubre de 2021 ³⁵ Plazo: 28 de octubre al 03 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>
17.	Bryan Guadalupe Dávila Paredes	INE/13JDE-MEX/2296/2021	Notificación: 29 de octubre de 2021 ³⁶ Plazo: 01 al 05 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>
18.	Laura Milagros Flores Hernández	INE-JDE36-MEX/VS/503/2021	Notificación: 28 de octubre de 2021 ³⁷ Plazo: 29 de octubre al 04 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>
19.	Viridiana Flores Lozano	INE-JDE39-MEX/VS/2009/2021	Notificación: 10 de noviembre de 2021 ³⁸ Plazo: 11 al 16 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>
20.	Jesús García Barajas	INE-MEX-JDE30/VS/536/2021	Notificación: 29 de octubre de 2021 ³⁹ Plazo: 01 al 05 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>
21.	Reyna Maribel Aguilar Soriano	-----	Notificación: 28 de octubre de 2021 ⁴⁰ Plazo: 29 de octubre al 04 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>

³¹ Visible a páginas 629 a 634 del expediente

³² Visible a páginas 476 a 481 del expediente

³³ Visible a páginas 546 a 549 del expediente

³⁴ Visible a páginas 482 a 487 del expediente

³⁵ Visible a páginas 592 a 595 del expediente

³⁶ Visible a páginas 616 a 619 del expediente

³⁷ Visible a páginas 597 a 600 del expediente

³⁸ Visible a páginas 623 a 627 del expediente

³⁹ Visible a páginas 569 a 577 del expediente

⁴⁰ Visible a páginas 578 a 524 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

No.	Persona a notificar	Oficio	Notificación/Plazo	Respuesta
22.	Luis Carlos Cuellar García	INE/JDE41/MEX/VE/2643/2021	Notificación: 28 de octubre de 2021 ⁴¹ Plazo: 29 de octubre al 04 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>
23.	Sandra Luna Álvarez	INE/JDE41/MEX/VE/2644/2021	Notificación: 27 de octubre de 2021 ⁴² Plazo: 28 de octubre al 03 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>
24.	Ana Gabriela Mérida Vásquez	INE-JDE35-MEX/VS/313/2021	Notificación: 27 de octubre de 2021 ⁴³ Plazo: 28 de octubre al 03 de noviembre de 2021	<u>Sin respuesta</u>

7. EMPLAZAMIENTO.⁴⁴ El diecisiete de enero de dos mil veintidós, se ordenó emplazar al *PRI* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas referidas con antelación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Sujeto/Oficio	Notificación/Plazo	Contestación Emplazamiento
<i>PRI</i> INE-UT/00228/2022 ⁴⁵	Notificación: 19 de enero de 2022 ⁴⁶ Plazo: 20 al 26 de enero de 2022	Oficio PRI/REP-INE/013/2022⁴⁷ 26/enero/2022

8. ALEGATOS.⁴⁸ El once de febrero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a todas las partes, a efecto que dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación de dicho proveído, manifestaran, en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera.

⁴¹ Visible a páginas 602 a 608 del expediente
⁴² Visible a páginas 6010 a 614 del expediente
⁴³ Visible a páginas 550 a 553 del expediente
⁴⁴ Visible a páginas 635 a 643 del expediente
⁴⁵ Visible a página 646 del expediente
⁴⁶ Visible a página 649 del expediente
⁴⁷ Visible a páginas 653 a 657 del expediente
⁴⁸ Visible a páginas 658 a 662 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Denunciado

Sujeto/Oficio	Notificación/Plazo	Contestación Alegatos
<i>PRI</i> INE-UT/0954/2022 ⁴⁹	Citatorio: 17 de febrero de 2022. Cédula: 18 de febrero de 2022 ⁵⁰ Plazo: 21 al 28 de febrero de 2022.	Oficio PRI/REP-INE/054/2022 ⁵¹ 25/febrero/2022

Denunciantes

No	Quejoso/a Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1.	Alicia González Gómez INE-09JDE- MEX/VS/023/2022	Cédula: 16 de febrero de 2022 Plazo: 17 al 23 de febrero 2022	Sin respuesta
2.	Beatriz Campos Mariscal INE-09JDE- MEX/VS/024/2022	Cédula: 16 de febrero de 2022 Plazo: 17 al 23 de febrero 2022	Sin respuesta
3.	César Manuel Valdez Velázquez INE-09JDE- MEX/VS/025/2022	Cédula: 17 de febrero de 2022 Plazo: 18 al 24 de febrero 2022	Sin respuesta
4.	Daniela González Vargas INE-09JDE- MEX/VS/026/2022	Cédula: 16 de febrero de 2022 Plazo: 17 al 23 de febrero 2022	Sin respuesta
5.	Janet Consuelos Gutiérrez INE-09JDE- MEX/VS/027/2022	Cédula: 17 de febrero de 2022 Plazo: 18 al 24 de febrero 2022	Sin respuesta
6.	Jessica González Archundia INE-09JDE- MEX/VS/028/2022	Cédula: 17 de febrero de 2022 Plazo: 18 al 24 de febrero 2022	Sin respuesta
7.	Kenia Lizbeth Rangel Ramírez INE-09JDE- MEX/VS/029/2022	Cédula: 16 de febrero de 2022 Plazo: 17 al 23 de febrero 2022	Sin respuesta
8.	María Guadalupe Millán Zepeda INE-09JDE- MEX/VS/030/2022	Cédula: 17 de febrero de 2022 Plazo: 18 al 24 de febrero 2022	Sin respuesta

⁴⁹ Visible a foja 667 del expediente

⁵⁰ Visible a foja 670 del expediente.

⁵¹ Visible a páginas 800 a 803 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

No	Quejoso/a Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
9.	Marina Iveth Mondragón Mondragón INE-09JDE- MEX/VS/031/2022	Cédula: 16 de febrero de 2022 Plazo: 17 al 23 de febrero 2022	Sin respuesta
10.	Verónica Reyes Camacho INE-09JDE- MEX/VS/032/2022	Cédula: 16 de febrero de 2022 Plazo: 17 al 23 de febrero 2022	Sin respuesta
11.	Jesús Gilberto Rodríguez San Juan INE-JDE27- MEX/VS/126/2022	Cédula: 17 de febrero de 2022 Plazo: 18 al 24 de febrero 2022	Sin respuesta
12.	Francisco Javier Sánchez Hernández INE-JDE28- MEX/VS/030/2022	Cédula: 18 de febrero de 2022 Plazo: 19 al 25 de febrero 2022	Sin respuesta
13.	Minerva Rodríguez García INE-JDE07- MEX/VS/082/2022	Cédula: 16 de febrero de 2022 Plazo: 17 al 23 de febrero 2022	Sin respuesta
14.	María Del Carmen Trujillo Estrada INE-JDE35- MEX/VS/036/2022	Cédula: 17 de febrero de 2022 Plazo: 18 al 24 de febrero 2022	Sin respuesta
15.	Erasmus Martínez Gamboa INE-JDE06- MEX/VS/210/2022	Cédula: 16 de febrero de 2022 Plazo: 17 al 23 de febrero 2022	Sin respuesta
16.	Ingrid Samanta Luna Hernández INE-25JDE- MEX/VS/145/2022	Cédula: 16 de febrero de 2022 Plazo: 17 al 23 de febrero 2022	Sin respuesta
17.	Bryan Guadalupe Dávila Paredes INE/13JDE-MEX/0258/2022	Cédula: 21 de febrero de 2022 Plazo: 22 al 28 de febrero 2022	Sin respuesta
18.	Laura Milagros Flores Hernández INE-JDE36- MEX/VS/077/2022	Cédula: 18 de febrero de 2022 Plazo: 19 al 25 de febrero 2022	Sin respuesta
19.	Viridiana Flores Lozano INE-JDE39- MEX/VS/195/2022	Cédula: 16 de febrero de 2022 Plazo: 17 al 23 de febrero 2022	Sin respuesta
20.	Jesús García Barajas INE-MEX- JDE30/VS/059/2022	Cédula: 16 de febrero de 2022 Plazo: 17 al 23 de febrero 2022	Sin respuesta
21.	Reyna Maribel Aguilar Soriano INE-MEX- JDE30/VS/060/2022	Estrados: 16 de febrero de 2022 Plazo: 17 al 23 de febrero 2022	Sin respuesta
22.	Luis Carlos Cuellar García INE- JDE41/MEX/VE/339/2022	Cédula: 17 de febrero de 2022 Plazo: 18 al 24 de febrero 2022	Sin respuesta
23.	Sandra Luna Álvarez	Cédula: 17 de febrero de 2022	Sin respuesta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

No	Quejoso/a Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
	INE- JDE41/MEX/VE/335/2022	Plazo: 18 al 24 de febrero 2022	
24.	Ana Gabriela Mérida Vásquez INE-JDE35- MEX/VS/040/2022	Cédula: 16 de febrero de 2022 Plazo: 17 al 23 de febrero 2022	Sin respuesta

9. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. Mediante correo electrónico institucional de fecha **treinta de junio de dos mil veintidós**, la *DEPPP* informó que las partes quejas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

10. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

11. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el cinco de julio de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó en lo general el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes y, en lo particular, por cuanto hace al resolutivo PRIMERO de esta resolución respecto de Beatriz Campos Mariscal, Marina Iveth Mondragón Mondragón, Kenia Lizbeth Rangel Ramírez y César Manuel Valdez Velázquez, por mayoría de dos votos de sus integrantes, con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; y

12. MANIFESTACIÓN DE DESISTIMIENTO DE ALICIA GONZÁLEZ GÓMEZ.⁵² Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, la persona antes referida presentó escritos de formal desistimiento, así como de respectiva ratificación, ambos fechados el día 12 de julio de 2022, siendo recibido este último en la *UTCE* hasta el día 20 siguiente.

⁵²Visible a foja 814 del expediente.

13. VISTA DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO. Por acuerdo de **catorce de julio de dos mil veintidós**⁵³, debidamente notificado el día diecinueve siguiente, se ordenó dar vista a Alicia González Gómez para que manifestara lo que a su interés conviniera, respecto a su intención de desistirse del presente procedimiento; sin embargo, el citado acuerdo no fue atendido por dicha persona, toda vez que, el día veinte posterior, la misma de *motu proprio* presentó ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, escrito de ratificación de desistimiento, por lo que, en consecuencia, se tuvo como formalmente ratificado el desistimiento de dicha denunciante.

14. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

15. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Cuarta Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó en lo general el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes y, en lo particular, por cuanto hace al resolutivo SEGUNDO de esta resolución respecto de Beatriz Campos Mariscal, Marina Iveth Mondragón Mondragón, Kenia Lizbeth Rangel Ramírez y César Manuel Valdez Velázquez, por mayoría de dos votos de sus integrantes, con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; y

16. MANIFESTACIÓN DE DESISTIMIENTO DE SANDRA LUNA ÁLVAREZ Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, el día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la UTCE escrito de formal desistimiento de la denuncia hecha en contra del *PRI*.

⁵³Visible a páginas 815-820 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, durante la sesión del Consejo General celebrada en esta fecha, la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, propuso la **escisión** del procedimiento respecto a la ciudadana antes señalada, para dar trámite a la solicitud de desistimiento de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas señaladas en la presente determinación.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIFE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las veinticuatro personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁵⁴ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

⁵⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A SANDRA LUNA ÁLVAREZ. Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en razón de que Sandra Luna Álvarez, presentó escrito de desistimiento, se determina la escisión del procedimiento respecto de dicha ciudadana, para que, en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, del Reglamento de Quejas en relación con los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE ALICIA GONZÁLEZ GÓMEZ. El artículo 466, párrafo 3, de la LGIPE, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, respecto a **Alicia González Gómez** se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) **El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

[Énfasis añadido]

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se debe de actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normativa electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”

En el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento** conforme a lo siguiente:

Obra en autos la manifestación por medio del cual **Alicia González Gómez se desistió de la acción ejercitada que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador**, siendo que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que con fecha doce de julio del año en curso, **Alicia González Gómez**, presentó conjuntamente ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, escrito de desistimiento, así como de ratificación del mismo, en los que, medularmente, manifestó lo siguiente:

Escrito de desistimiento

*“En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia hecha contra el Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente **UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021** ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.*

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente pido:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

Tengan bien en decretar el desistimiento de la denuncia que por esta vía le solicitó”

Escrito de ratificación de desistimiento

“En seguimiento me he escrito promovido antes de Instituto Nacional Electoral, relativo a mi formal de DESISTIMIENTO de la denuncia que instaure en contra Del Partido Revolucionario Institucional, manifiesto:

*La determinación de ya no continuar con el procedimiento de queja, toda vez que mi intención era ya no aparecer como un militante del PRI, en este acto por así convenir a mis intereses personales, **ratifiqué en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito desistimiento.***

Solicito que, una vez recibido el presente escrito de ratificación por esta autoridad, se tenga por concluido y no me siga generando molestia por cuanto hace a todas las innumerables notificaciones de la que he sido parte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido:

Tenga a bien en recibir el presente curso, en el que ratifiqué el contenido y firma de mi escrito por el cual, manifiesto mi desistimiento de la denuncia al procedimiento ordinario sancionador de mérito.”

En este sentido, sirven de apoyo los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis de Jurisprudencia rubros y contenidos siguientes:

“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.”⁵⁵

“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA. Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado

⁵⁵ Época: Décima Época, Registro: 2012059, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.), Página: 462.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

para ello— para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.”⁵⁶

Asimismo, sirve de criterio orientador lo establecido en el artículo 78, del Reglamento Interno del *Tribunal Electoral*, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 78.

El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca el asunto:

b) La o el Magistrado requería a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en la instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación se dictará el sobreseimiento correspondiente”

Por tanto, se tiene a **Alicia González Gómez** ratificando su desistimiento respecto a los hechos denunciados en su escrito inicial.

⁵⁶ Época: Décima Época, Registro: 2019243, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.), Página: 1016.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libre de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la Constitución como la normatividad de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que el propio denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente es sobreseer el presente asunto, por lo que hace a **Alicia González Gómez**.

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Alicia González Gómez**

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG1211/2018**⁵⁷ e **INE/CG67/2021**⁵⁸ que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017 y UT/SCG/Q/JLIC/JL/COL/16/2020.

CUARTO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO. En el presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación, denunciada por las veinticuatro personas materia de este procedimiento, se cometió durante la vigencia de la *LGIFE*, por lo que, tomando en consideración la información proporcionada por la *DEPPP* y por el *PRI*, la normatividad de dicho ordenamiento legal será la aplicable para los casos en cuestión.

⁵⁷ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98243/CGor201808-23-rp-16-2.pdf>

⁵⁸ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116757/CGor202101-27-rp-16-14.pdf>

QUINTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019.

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

El referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de las y los ciudadanos que figuraban como sus militantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva a válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento/controversia (Fijación de la litis)

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de veinticuatro personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

2. Marco Normativo

A) Constitución, Tratados Internacionales y Ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano y ciudadana mexicanos tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE**

AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.⁵⁹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente éstos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁶⁰ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la

⁵⁹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁶⁰ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente

SUP-RAP-570/2011, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro **(CG617/2012)**.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de la o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por ésta, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRI*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente Estatutos⁶¹ y del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario⁶² del *PRI*:

Estatutos del PRI

Capítulo IV **De la Integración del Partido**

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;
[...]

⁶¹ Consultable en la página: https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos_2020.pdf

⁶² Consultable en la página:

http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;

III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;

y

IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.

[...]

Capítulo V
De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 55. *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 56. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 57. *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

TÍTULO SEGUNDO
De las Garantías, Derechos y Obligaciones Partidarias

Capítulo I
De las Garantías y los Derechos de las y los Afiliados

[...]

Artículo 60. *Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

[...]

XIII. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante;

XIV. A la protección de sus datos personales en los términos que fije la ley de la materia y la normatividad del Partido;

REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PRI

De los procedimientos de afiliación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Ciudadano Solicitante, a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.

[...]

Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

Artículo 12.- Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

Una vez afiliado, el Partido otorgará el documento que acredite su calidad de miembro y previo pago de cuota de recuperación la credencial de militante de nuestro instituto político a través de los mecanismos que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional establezca para este fin.

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.**

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

- a) Copia simple y original para su cotejo, de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.
- b) Copia simple del **comprobante de domicilio**, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.
- c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

De la afiliación o reafiliación al Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

Artículo 15. *Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.*

El folio consecutivo que deberá constar en el documento con que se acredita la afiliación del solicitante al Partido, estará conformado por las siglas del Comité Ejecutivo Nacional, seguidas de un guion medio las siglas SO de Secretaría de Organización, seguidas de una diagonal, las letras RP de Registro Partidario, seguidas de un guion medio, la letra de tipología de categoría (M para miembro, MI de militante, C para cuadro o D para dirigente) seguido de una diagonal, el número de la entidad a la que corresponda el registro y deberá ser a dos dígitos seguido de una diagonal, el número del municipio de la entidad a tres dígitos, seguido de una diagonal, el folio consecutivo del registro a nueve dígitos, seguido de una diagonal, el año a cuatro dígitos, seguido de una diagonal, el mes a dos dígitos, seguido de una diagonal y el día de la afiliación a dos dígitos.

Artículo 16. *Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.*

[...]

Artículo 41. *La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.*

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos. La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

***Artículo 42.** Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, **tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales** contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”*

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente la solicitud de alta como militante.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual, en lo que interesa, estableció:

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

...

12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.

...

4. Consolidación de padrones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021**

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, **con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma**, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias

...

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

...

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales **no cuenten con la cédula de afiliación**, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019 se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma.
- Los partidos políticos **deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contarán con la cédula de afiliación.**

E) Protección de datos personales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...

los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.”

...

SÉPTIMO. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PRI*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso,

probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,⁶³ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁶⁴ el cual tiene distintas vertientes, entre las

⁶³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁶⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁶⁵ y como estándar probatorio.⁶⁶

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁷ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

⁶⁵ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁶⁶ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁶⁷ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la *Sala Superior* sostuvo que **si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que **de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas** que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *UTCE* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021**

2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.**

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.**

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁶⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba.** Dicho de otra forma, **quien invoca una situación jurídica está**

⁶⁸ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021**

obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**⁶⁹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**⁷⁰
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁷¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**⁷²
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**⁷³

⁶⁹ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁷⁰ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁷¹ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁷² Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁷³ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)⁷⁴**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁷⁵ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,⁷⁶ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la*

⁷⁴ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁷⁵ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

⁷⁶ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

OCTAVO. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las **veinticuatro personas quejasas**, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada una de las personas quejasas, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Beatriz Campos Mariscal	25 de marzo de 2021	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación de fecha 03/04/2019</i> y copia de la credencial para votar.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que, no obstante que la quejosa realizó manifestaciones para desvirtuar dicho elemento probatorio, no aportó los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, tal y como lo exige el artículo 24, párrafos 2 y 3, del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	César Manuel Valdez Velázquez	25 de marzo de 2021	Afiliado 17/11/2020 Registro cancelado 07/05/2021 Fecha de baja 21/04/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación del 07/11/2019</i> y copia de la credencial para votar.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que, no obstante que el quejoso realizó manifestaciones para desvirtuar dicho elemento probatorio, no aportó los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, tal y como lo exige el artículo 24, párrafos 2 y 3, del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Daniela González Vargas	25 de marzo de 2021	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<i>cédula de afiliación del 01/04/2019 y copia de la credencial para votar.</i>
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Janet Consuelos Gutiérrez	25 de marzo de 2021	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación de fecha 03/04/2019</i> y copia de la credencial para votar.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Jessica González Archundia	25 de marzo de 2021	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación sin fecha de afiliación y sin fecha de formato</i> y copia de la credencial para votar.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Kenia Lizbeth Rangel Ramírez	25 de marzo de 2021	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de baja 09/06/2021	cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación de fecha 05/04/2019</i> y copia de la credencial para votar.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa, y que, no obstante que la quejosa realizó manifestaciones para desvirtuar dicho elemento probatorio, no aportó los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, tal y como lo exige el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	María Guadalupe Millán Zepeda	25 de marzo de 2021	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 13/05/2021 Fecha de baja 04/05/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación sin fecha de afiliación y sin fecha de formato</i> y copia de la credencial para votar.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Marina Iveth Mondragón Mondragón	25 de marzo de 2021	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación sin fecha de afiliación y sin fecha de formato</i> y copia de la credencial para votar.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, ya que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa, y que, no obstante que la quejosa realizó manifestaciones para desvirtuar dicho elemento probatorio, no aportó los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, tal y como lo exige el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Verónica Reyes Camacho	25 de marzo de 2021	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación de fecha 05/04/2019</i> y copia de la credencial para votar.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Jesús Gilberto Rodríguez San Juan	31 de marzo de 2021	Afiliado 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación de fecha 23/08/2016</i> y copia de la credencial para votar.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Francisco Javier Sánchez Hernández	28 de marzo de 2021	Afiliado 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación con fecha de afiliación del 09/11/2015 y fecha del formato del 08/11/2016</i> y copia de la credencial para votar.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Minerva Rodríguez García	31 de marzo de 2021	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación de fecha de afiliación del 20/11/2019</i> y copia de la credencial para votar.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	María Del Carmen Trujillo Estrada	26 de marzo de 2021	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación con fecha del 02/10/2019</i> y copia de la credencial para votar.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Erasmo Martínez Gamboa	30 de marzo de 2021	Afiliado 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación sin fecha no del formato ni de afiliación</i> y copia de la credencial para votar.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Ingrid Samanta Luna Hernández	31 de marzo de 2021	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Bryan Guadalupe Dávila Paredes	30 de marzo de 2021	Afiliado 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación de fecha 14/02/2019</i> y copia de la credencial para votar.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRJ</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Laura Milagros Flores Hernández	30 de marzo de 2021	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación de fecha 21/06/2019</i> y copia de la credencial para votar.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Viridiana Flores Lozano	30 de marzo de 2021	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Jesús García Barajas	29 de marzo de 2021	Afiliado 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Reyna Maribel Aguilar Soriano	29 de marzo de 2021	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
21	Luis Carlos Cuellar García	31 de marzo de 2021	Afiliado 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación de fecha 06/10/2016</i> y copia de la credencial para votar.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
22	Ana Gabriela Mérida Vásquez	31 de marzo de 2021	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 14/06/2021 Fecha de baja 09/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

Las constancias aportadas por la *DEPPP* y la *DERFE*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

Asimismo, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Ahora bien, vale la pena precisar que, con posterioridad a la aprobación del anteproyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, efectuada en la Primera Sesión Extraordinaria de dicho órgano colegiado del cinco de julio de dos mil veintidós, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, **Alicia González Gómez** manifestó y ratificó su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, por lo que, como ya fue señalado con antelación, lo procedente ahora es **sobreseer** el presente asunto, solamente por cuanto hace a dicha persona.

Asimismo, es conveniente subrayar que, con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, efectuada en la Cuarta Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la ciudadana **Sandra Luna Álvarez** presentó ante la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, escrito de formal desistimiento, por lo tanto y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, lo procedente es **escindir** el procedimiento respecto a la ciudadana referida, a fin de estar en aptitud de dar trámite a su correspondiente solicitud de desistimiento, proceder a la legal ratificación del mismo y, en su oportunidad, emitir la resolución que en su caso corresponda

Por otra parte, es importante indicar que, si bien es cierto que Beatriz Campos Mariscal, Marina Iveth Mondragón Mondragón, Kenia Lizbeth Rangel Ramírez y César Manuel Valdez Velázquez, en respuesta a la vista que se les formuló

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

mediante acuerdo de **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, manifestaron el desconocimiento de la firma que calzan las correspondiente cédulas de afiliación proporcionadas como prueba por el *PR*I y de las cuales se les corrió debido traslado, también lo es que no objetaron la autenticidad de dichas documentales conforme a lo establecido en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, dado que no basta la simple objeción formal de dicha probanza, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos de prueba idóneos y eficaces para acreditarla y sustentar sus alegaciones, situación que en el presente caso no aconteció.

En efecto, esta autoridad advierte que se hace una mención genérica, de desconocimiento de la firma y del formato, pero sin que se hayan expresado razones y fundamentos a partir de los cuales esta autoridad estuviera en condiciones de dar la razón a los denunciantes respecto de la objeción que formulan; del mismo modo, se niega haber firmado la cédula de afiliación y haber entregado la credencial para votar como sustento de tal acción, o bien, los quejosos realizan manifestaciones acerca del contexto fáctico de las conductas denunciadas, pero sin que se advierta una controversia frontal y contundente del medio de prueba, más allá de la negativa misma.

En tal sentido, toda vez que las personas quejosas se limitan a negar haberse afiliado, a objetar el formato y la firma del mismo pero sin que de los escritos en análisis se desprenda referencia alguna a la necesidad de que, mediante una prueba pericial se aclare la negativa que formulan respecto de tales constancias, debe reiterarse la determinación de que, se está en presencia de manifestaciones (que pueden ser menos o más detalladas, según se ha establecido en los párrafos anteriores) que tienen por común denominador el que, el intento de objeción, aún el más elaborado, no señala con contundencia la necesidad de que se lleve a cabo una prueba pericial en grafoscopia, a partir de la cual esta autoridad se allegue del elemento de certeza necesario para restar valor a la documental aportada por el partido político.

Es decir, no basta que las personas denunciantes precisadas objetaran las constancias aportadas por el partido político denunciado, sino que era necesario que señalaran las razones en que se apoyan sus manifestaciones y, sobre todo,

aportar los aportar los elementos idóneos para acreditar que la firma no corresponde a la que ellos estampan, como pudiera ser, algún documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que consideraran pertinente, lo que en el vaso no ocurrió.

NOVENO. CASO CONCRETO.

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del *PRI*

Como quedó evidenciado en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, que las personas quejosas se encontraron, en algún momento afiliadas al *PRI*.

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno a la acreditación de la voluntad de las personas denunciadas referente a su incorporación a las filas del partido corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

las personas denunciantes consiste en sostener que no dieron su consentimiento para ser afiliada, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo tanto, en el caso en concreto el *PRI*, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En ese orden de ideas, tanto el *PRI* como la *DEPPP* informaron que los y las quejosas, se encontraban afiliadas a dicho instituto político, pues de acuerdo con el caudal probatorio que obra en autos, se afiliaron al *PRI* el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada, el *PRI* ofreció como prueba, los documentos originales relativos a la actualización de datos y refrendo de **veintidós** personas quejosas, mismos que contienen sus firmas autógrafas, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los denunciantes, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con las firmas autógrafas que plasmaron en dicho formato.

Así de lo expuesto, se desprende que esta autoridad resolutora integró una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas de las solicitudes de afiliación de las quejosas, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firmas autógrafas) y; iii) la falta de objeción eficaz de dichos formatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los ciudadanos quejosos, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con la información relacionada con su respectiva afiliación, conforme a lo siguiente:

- *Al efecto, el **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, así como el **representante del Partido Revolucionario Institucional**, después de realizar la búsqueda de los ciudadanos mencionados, informaron lo siguiente:*

[Se inserta cuadro]

- *Ahora bien, el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de los oficios PRI/REP-INE/529/2021, PRI/REP-INE/564/2021 y PRI/REP-INE/589/2021, proporcionó información y/o documentación relacionada con la afiliación respecto de únicamente veintidós personas denunciantes, omitiendo proporcionar la misma respecto de las ciudadanas Alicia González Gómez y Sandra Luna Álvarez, conforme a lo siguiente:*

[Se inserta cuadro]

- *Por otra parte, a partir del acta circunstanciada de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, instrumentada por personal adscrito a esta Unidad Técnica para corroborar la cancelación del registro de afiliación de las **veinticuatro personas denunciantes** en el portal oficial del **Partido Revolucionario Institucional**, se obtuvo, esencialmente, que el registro de las y los denunciantes fue cancelado, excepto el correspondiente al ciudadano Francisco Javier Sánchez Hernández, ya que se encontró que una persona de igual nombre apareció como activo dentro del padrón de militantes de dicho partido, requiriendo en consecuencia al mismo partido, informara sobre si la aludida persona fue dada de baja como tal en el correspondiente portal de internet y si, en su caso, se tratase de un homónimo.*
- *En tal virtud, a través del oficio **PRI/REP-INE/593/2021**, el **Partido Revolucionario Institucional** informó que Francisco Javier Sánchez Hernández fue dado de baja de su padrón de militantes el catorce de junio de dos mil veintiuno, y que su registro localizado en el Padrón de Afiliados de*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

dicho instituto político en la página oficial de internet, corresponde a un ciudadano distinto, siendo por tanto un homónimo, sin que acompañara las constancias para demostrar su afirmación.

*Atento a todo lo anterior, córrasele traslado con las referidas constancias a las **veinticuatro personas denunciantes**, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga.*

De igual forma, se les apercibe que, en caso de no realizar manifestaciones, el procedimiento ordinario se resolverá con las constancias que obren en autos.

En efecto, de lo antes referido es posible advertir de las constancias que obran en autos que, aún y cuando veintidós personas denunciantes tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de las respectivas cédulas de afiliación, únicamente cuatro de ellas, **Beatriz Campos Mariscal, Marina Iveth Mondragón Mondragón, Kenia Lizbeth Rangel Ramírez, y César Manuel Valdez Velázquez**, cuestionaron la autenticidad de sus firmas contenidas en dichos documentos, mientras que los dieciocho denunciantes restantes se abstuvieron de refutarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estas de haber suscrito y **plasmado su firma** en ese documento, lo que de suyo permite concluir que existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado

Vale la pena mencionar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron esos dieciocho promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PRI*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas de querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de esas dieciocho personas omisas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho, siendo que solamente se limitaron a objetar de manera genérica los medios de convicción

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, por lo que de este modo sus afirmaciones no son susceptibles de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

En consecuencia, toda vez que esos dieciocho promoventes no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna para desacreditar las documentales exhibidas por el *PRI*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que su afiliación se efectuó mediando su voluntad para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Ahora bien, en cuanto al caso de **Beatriz Campos Mariscal, Marina Iveth Mondragón Mondragón, Kenia Lizbeth Rangel Ramírez y César Manuel Valdez Velázquez**, personas que, como se ha dicho, sí dieron respuesta a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, a fin de que manifestaran y ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera, las mismas argumentaron substancialmente que desconocían las firmas que ostentaban sus correspondientes cédulas de afiliación. Sin embargo, es de destacar que tales deposiciones se realizaron de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos y eficaces para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*, tal y como enseguida se aprecia:

Beatriz Campos Mariscal expresó lo siguiente:

“Por medio del presente, y en atención a la notificación que me fuera realizada el 28 de octubre en la que se me fue entregada copia simple de afiliación al PRI y acuerdo de fecha 22 de octubre del expediente UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021, le informo que desconosco totalmente la supuesta filiación que me fue entregada, ya que la firma que ahí aparece no es la mía así mismo informo que la credencial que ahí aparece fue sustraída de mis pertenencias, por lo que niego totalmente conocer esa filiación.

Anexo a la presente copia de mi credencial para votar actual y copia simple de la supuesta afiliación para mejor proveer, rubricadas al margen.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.” (sic)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

Por su parte, **Marina Iveth Mondragón Mondragón** mencionó que:

“Quien suscribe C. Marina Iveth Mondragón Mondragón quien participó como CAEL en el IEEM en el municipio de Villa Victoria, quien al mismo tiempo le informa que la firma que aparece en dicha afiliación al partido Revolucionario Institucional no es o no coincide con la firma que yo realizo y me identifica como ciudadana. Desconozco las causas.

Agradezco su atención prestada a dicho documento quedando a la orden.”

En cuanto a **Kenia Lizbeth Rangel Ramírez**, esta señaló:

“Por medio del presente y en atención a la notificación que me fue realizada el día 28 de octubre del 2021, Platanito mediante la cual se me hizo entrega de la cédula de afiliación que ofreció el Partido Revolucionario Institucional (PRI), de lo cual reiteró que la afiliación en mencionó la reconozco toda vez que la firma que aparece en ella no es la mía por ciertos caracteres que no coinciden en la original.

Lo anterior para los efectos a que halla lugar y con la personalidad que tengo debidamente en el expediente

Anexo copia de credencial de Elector y Afiliación rubricada al margen para mejor proveer.” (sic)

Finalmente, **César Manuel Valdez Velázquez** manifestó lo siguiente:

“Por mi propio derecho manifiesto a usted que la notificación que me fue realizada el día 27 de octubre del presente año, del acuerdo de fecha 22 de octubre, en el que se me hace entrega de una supuesta afiliación al partido Revolucionario Institucional (PRI), comentó que la desconozco toda vez que no recuerdo haber firmado dicha filiación, por lo que solicito a usted se deseche la prueba ofrecida por el partido.

Lo anterior con la personalidad que tengo en el expediente UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021, para los efectos a que halla lugar.

Anexo a la presente con mi rúbrica la afiliación y copia de mi credencial de elector” (sic)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

Luego entonces, se colige que no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportan elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si las partes denunciaron que los formatos de afiliación aportados por el *PRI*, no fueron firmados por ellas, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban sus argumentos, así como **aportar los elementos probatorios idóneos para tratar acreditar su dicho**; además debieron especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad, al carecer de medios de contraste que pueda valorar este Consejo General.

En ese tenor, es que las personas quejasas referidas debieron señalar las razones en que apoyaban su objeción y aportaran los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no sólo debieron indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debieron aportar los medios de prueba que estimaran conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente las firmas contenidas en las cédulas de inscripción exhibidas por el *PRI* no eran las suyas, como podría ser, algún documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopia o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hicieron.

Por tanto, en virtud de que sus respectivos alegatos se desarrollaron en torno a que la firma ahí contenida no era la suya, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopia tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11⁷⁷ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,⁷⁸ de rubro

⁷⁷ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

⁷⁸ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

En consecuencia, si las partes denunciadas citadas no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierto el documento cuestionado y, consecuentemente, como lícita la afiliación de la que las quejas y el quejoso se duelen.

Dicho de otro modo, si bien es cierto que realizaron las manifestaciones que estimaron idóneas para restar fuerza probatoria a las documentales aportadas por el denunciado, lo cierto es que faltaron a la carga de la prueba, al abstenerse de aportar elementos probatorios que restaran valor a los documentos bajo análisis, lo cual resulta insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de las documentales en cuestión.

En síntesis, si bien las cuatro personas aludidas manifestaron al momento de dar respuesta a la vista que en su oportunidad les fue formulada, que la firma estampada en las cédulas correspondientes no fue puesta por ellas, lo cierto es que tampoco ofrecieron y mucho menos aportaron a la controversia elemento de convicción eficaz que soportara su dicho, ya que la carga probatoria derivada de sus afirmaciones no fue soportada en medio de prueba alguno.

Por lo anterior es que se arriba a la conclusión que el *PRI* logró acreditar con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las **veintidós** personas quejas referidas en el presente Apartado, de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Luego entonces, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejas, es decir, exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de las afiliaciones motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de esas **veintidós** personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el caso particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de esas personas al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas, sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las **veintidós** personas aludidas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estas, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna, por lo que hace a las **veintidós** personas señaladas en este Apartado.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones **INE/CG463/2020**, **INE/CG471/2020**, **INE/CG475/2020** e **INE/CG1524/2021**, dictadas, las dos primeras, el siete de octubre de dos mil veinte y las siguientes el veintiséis de mayo y el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018, UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019, UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020 y UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRI*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

*partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Ahora bien, más allá de que en el caso de las y los denunciados, no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, es importante precisar que dichas personas colmaron su pretensión inicial, que consistía en ser dadas de baja del registro del padrón de afiliados del *PRI*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada elaborada en su oportunidad por la *UTCE*, se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Finalmente, con base en lo argumentado antes expuestos, es que **no se tiene por acreditada la infracción** en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consistente en la supuesta vulneración al derecho político de libre afiliación de las **veintidós personas denunciadas** que en seguida se indican:

Número	Persona denunciante
1.	Beatriz Campos Mariscal
2.	César Manuel Valdez Velázquez
3.	Daniela González Vargas
4.	Janet Consuelos Gutiérrez
5.	Jessica González Archundia
6.	Kenia Lizbeth Rangel Ramírez
7.	María Guadalupe Millán Zepeda

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

Número	Persona denunciante
8.	Marina Iveth Mondragón Mondragón
9.	Verónica Reyes Camacho
10.	Jesús Gilberto Rodríguez San Juan
11.	Francisco Javier Sánchez Hernández
12.	Minerva Rodríguez García
13.	María Del Carmen Trujillo Estrada
14.	Erasmus Martínez Gamboa
15.	Ingrid Samanta Luna Hernández
16.	Bryan Guadalupe Dávila Paredes
17.	Laura Milagros Flores Hernández
18.	Viridiana Flores Lozano
19.	Jesús García Barajas
20.	Reyna Maribel Aguilar Soriano
21.	Luis Carlos Cuellar García
22.	Ana Gabriela Mérida Vásquez

DÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, salvaguardado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de las denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **escinde** el procedimiento respecto de **Sandra Luna Álvarez**, en términos de lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

SEGUNDO. Se **sobresee** el Procedimiento Ordinario Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la denuncia presentada por **Alicia González Gómez**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**.

TERCERO No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **veintidós personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **NOVENO** de este fallo.

Número.	Persona denunciante
1.	Beatriz Campos Mariscal
2.	César Manuel Valdez Velázquez
3.	Daniela González Vargas
4.	Janet Consuelos Gutiérrez
5.	Jessica González Archundia
6.	Kenia Lizbeth Rangel Ramírez
7.	María Guadalupe Millán Zepeda
8.	Marina Iveth Mondragón Mondragón
9.	Verónica Reyes Camacho
10.	Jesús Gilberto Rodríguez San Juan
11.	Francisco Javier Sánchez Hernández
12.	Minerva Rodríguez García
13.	María Del Carmen Trujillo Estrada
14.	Erasmó Martínez Gamboa
15.	Ingrid Samanta Luna Hernández
16.	Bryan Guadalupe Dávila Paredes
17.	Laura Milagros Flores Hernández
18.	Viridiana Flores Lozano
19.	Jesús García Barajas
20.	Reyna Maribel Aguilar Soriano
21.	Luis Carlos Cuellar García
22.	Ana Gabriela Mérida Vásquez

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

CUARTO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE: personalmente a las y los **denunciantes**; al **Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de octubre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la escisión por desistimiento de la ciudadana Sandra Luna Álvarez, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al sobreseimiento, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**